

pal, ni ménos pasar á sentenciar ni votar la causa; pues teniendo ya conocimiento el rey ó sus supremos tribunales, no queda mas facultad á cada jurisdiccion, que aclarar su derecho en la formacion de la sumaria, y espresar la resolucio final.

En los delitos de homicidios, heridas y robos, está prevenido (1) que no se formen competencias durante las primeras diligencias del sumario, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las

(1) Arts. 37 y 38. decreto de 6 de Julio de 1848.

actuaciones, miéntras se decide la disputa.

El segundo caso de escepcion es el de las escusas, en que puede tener lugar la escarcelacion de un reo bajo de fianza; pues en éstas, los jueces respectivos, aunque discorden acerca de á cuál corresponde la jurisdiccion, han de conformarse en dar ó no libertad con las debidas precauciones, á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á éstos y al Estado (1).

(1) Orden de 27 de Enero de 1789, inserta en el tratado de legislacion, tom. 7, pág. 379, y en el apéndice de los juzgados militares de Colon tom. 1. pág. 30.

FIN DE LA III PARTE.



CURIA FILIPICA MEXICANA.

PARTE IV.

JUICIOS CRIMINALES.

SUMARIO AL § I.

De acusaciones, denuncias y pesquisas.

1. Introduccion.
2. Medios que conceden las leyes para averiguacion de los delitos.
3. De la acusacion y querella.
4. Sobre los delitos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros en que solo puede hacerlo la persona ofendida.
5. Quiénes pueden acusar.
6. Qué personas pueden ser acusadas.
7. Cuando se presentan varios acusadores á quién debe preferirse.
8. De la fianza de calumnia que debe prestar el acusador, y pena que debe de imponérsele cuando no prueba su aserto.
9. Sobre si el acusador puede desamparar la acusacion.
10. Si el acusado y el acusador podrán convenirse en que éste desista de la acusacion.
11. Modos de acabarse la acusacion pendiente.
12. De la acusacion criminal y civil que se hace de todo delito.
13. De la denuncia.
14. De la pesquisa.
15. De los delitos en que los jueces no pueden proceder de oficio.

INTRODUCCION.

1. En los párrafos precedentes hemos espuesto lo que juzgamos conveniente acerca de los procedimientos en negocios civiles: vamos ahora á encargarnos de los relativos á las materias criminales, que son los mas graves, importantes y delicados en el foro: los primeros tienen por objeto hacer efectivos los derechos que

las leyes conceden á los ciudadanos; los segundos el castigo de los criminales; en aquellos se trata de los intereses; en estos de la vida, y lo que es mas, de la honra de los hombres. Si la ritualidad de los juicios civiles es indispensable para haber de obtener nuestros derechos particulares, y sirve de garantía de que no seremos despojados injustamente de lo

que en justicia nos corresponde; necesaria es tambien en las causas criminales; porque de este modo los delitos quedarán debidamente castigados; y la sociedad interesada en su escarmiento, el derecho de acusacion, y el mas sagrado aún, el de la defensa, encontrarán los medios y las garantías que son indispensables para el libre ejercicio de su accion.

Ojalá que aunque hubiese sido por el prurito de imitacion que ha caracterizado á los mexicanos, se hubiera llevado á debido efecto la formacion premeditada tiempo ha, de un código criminal; pero desgraciadamente en mas de treinta años que llevamos de emancipados de la metrópoli española, ese pensamiento ni se ha realizado, ni probablemente se realizará con brevedad. Leyes insuficientes, parciales y de circunstancias, son las únicas que hemos visto sancionarse; leyes que en lugar de hacer mas espedita la administracion de justicia en este ramo tan importante, la han obstruido, la han embarazado mas y la han complicado de un modo asombroso; leyes, en fin que por su mala redaccion, por falta de prevision y por la celeridad con que se han dictado, han venido á producir justamente el efecto que quisieron evitar. Dígalo si no el famoso decreto de 6 de Julio de 1848 sobre homicidas y ladrones; ademas de los muchos artículos que contiene, y que dan lugar á diversas inteligencias é interpretaciones, motivo suficiente para que las causas se demoren; establece una forma particular de enjuiciamiento en cierta clase de delitos, sin atender á que, como dice Bentham, Beccaria y otros autores, si la sus-tanciacion en unos delitos es buena, ¿por qué no se adopta para todos? Si es mala ¿por qué se admite para algunos? argumento que no tiene respuesta. Por otra parte, desde el año de 1848 en que se sancionó, hasta el

dia, acaso ni una sola causa se habrá definido en los angustiados términos que fija, y esto no por otro principio, sino porque, todo estriba en el falso supuesto de que en México existe lo que se llama policia preventiva. Se creyó que cometerse un delito, apresarse al delincuente y proporcionarse los testigos, era obra de un solo instante, y por eso se preceptuó que dentro de veinticuatro horas habia de quedar terminada la sumaria; pero si como dijo uno de nuestros representantes se hubiera tenido presente la dificultad que hay para que los criminales puedan ser aprehendidos, y en el caso de serlo, para administrar los datos necesarios al convencimiento de sus crímenes; si se hubiese calculado, por ejemplo, que si se comete un robo ó un asesinato en nuestros desiertos caminos, ó en nuestras mal cuidadas calles, el ladron ó asesino á quien nadie observa, se pone en salvo á favor de la facilidad que el despoblado le ofrece, ó por la ausencia ó descuido de la policia; que cuando ésta despierta á los gritos de la victima, no halla por donde seguir las huellas del malhechor; porque en las casas públicas á nadie se exige una garantía para poder ser recibido; porque en los hoteles y posadas no hay ninguna formalidad para admitir á todo el que quiera hospedarse; porque para salir de las poblaciones no hay ningun requisito; porque en los caminos á nadie se exige ningun documento que responda de su moralidad, y lo mismo transita el bandido que el negociante; porque no se persigue al vago y hombre sospechoso cuyo modo de vivir es incógnito á la sociedad; y en una palabra, porque para nosotros es desconocido ese Argos que se llama policia, y que es tan necesario en todo pais regularizado; si se hubiera considerado que las mas veces,

cuando ese simulacro que tenemos, y que solo irónicamente puede llamarse policia, aprehende por un efecto de mera casualidad al verdadero delincuente, somete al tribunal un hombre, pero sin las pruebas de su delito, y el juez tiene que buscarlas. Si esas y otras muchas cosas se hubieran previsto no se hubiera publicado ese decreto, que aunque produccion de un celo laudable, ha servido para mas entorpecer la administracion de justicia en un punto tan delicado. Del mismo modo tenemos otras varias y aisladas disposiciones.

Por otra parte, sin exageracion puede decirse, que nuestra jurisprudencia criminal es una mezcla informe y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas é inadmisibles y de otras recibidas en paises cultos y civilizados. En el mismo código y al lado mismo de la atrocísima é ineficaz ley que estableció el tormento como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que dezcansa la conciencia del juez para declarar á uno reo de la última pena. En el mismo cuerpo de derecho en que vemos admitidos como posibles los delitos de sortilegio, hechizos y encantamientos, en que vemos sancionadas las inmorales penas de la marca y de los azotes, y en que se pone á los reos por medio del juramento en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurándose, ó de condenarse á sí propios; en ese mismo cuerpo de derecho vemos tambien sentado el principio de humanidad de que vale mas salvar al delincuente que condenar al inocente. Pero ¿para qué detenernos en la enumeracion de las anomalías que contiene la legislacion bárbara de otros tiempos, y que tan mal se aviene con las circunstancias de nuestro siglo? Basta saber, que hoy por la falta

de un código análogo á nuestra situacion, casi toda la jurisprudencia criminal se encuentra á merced de los jueces; la graduacion de las pruebas, la imposicion de las penas, y aun la misma tramitacion.

Sin embargo, para llenar nuestro propósito nos creemos obligados á esponer los principios y doctrinas que enseñan nuestros criminalistas, marcando aquellas que por disposiciones modernas hubiesen sido revocadas. Entremos, pues, en materia.

2. Para proceder á la averiguacion de los delitos y castigo de los delincuentes, que es el objeto del juicio criminal, conceden nuestras leyes tres medios, que son: acusacion ó querrela de parte, delacion ó denuncia, y pesquisa.

3. Acusacion, es la accion con que uno pide al juez que se castigue el delito cometido por una ó mas personas. Llámase comunmente *querrela* la primera peticion ó escrito con que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas, y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo. *Acusacion formal* se denomina el segundo escrito mas estenso y fundado que presenta el querellante, y procede despues de evacuada la sumaria y confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella.

En la querrela se han de espresar los nombres del acusador y acusado, el delito, el dia y lugar en que se cometió, jurando el acusador ó querellante que no procede con malicia, sino por creer delin-

cuenta á aquel á quien acusa, y de otro modo ha de despreciarle el juez (1).

4. Este medio de la acusacion fué usado entre los antiguos romanos, y de su legislacion pasó á la nuestra, donde se distinguen dos clases de delitos, unos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros cuya acusacion está reservada á la persona ofendida. Sin embargo, en el dia no es de mucho uso el medio de la acusacion, pues que los jueces proceden comunmente de oficio, escepto en ciertos delitos que se espresarán despues, en que no les es permitido hacerlo sino por acusacion de parte. Uno de ellos es el adulterio; y acerca de la acusacion de éste se debe advertir, que se ha de acusar á entrambos adúlteros, y no á uno solo, aun cuando esté ausente siempre que no haya muerto, y contra los dos se ha de seguir la causa.

Nadie puede acusar á otro, aunque sea en causa propia, por procurador, sino que debe hacerlo por sí mismo, escepto el curador por su menor (2), y esto se entiende en los delitos en que puede resultar pena de muerte, perdimento de miembro ó destierro perpétuo, pues en los demas, bien se puede acusar por medio de procurador (3). En ausencia de éste puede el menor, con autoridad del juez, constituir procurador que por él ocurra (4).

5. Puede acusar todo hombre á quien no se lo prohíbe la ley, como á los siguientes: Primero. Las mugeres, ya por su fragilidad é inesperienza, ya por no ser

(1) LL. 14. tit. 1, part. 7 y 4, tit. 2. lib. 4. R., 6 tit. 3. lib. 11, N. Algunos autores opinan que no debe espresarse en la acusacion el dia ni la hora, porque de este modo se coarta al acusador y se hace mas difícil la prueba; pero suponiendo que esto sea así, tambien se hace mas difícil la calumnia, que es lo mas interesante en estos juicios, en que debe procederse con todas las precauciones posibles para no castigar á un inocente; y sobre todo, las opiniones de los autores nada valen, cuando la ley manda lo contrario. Véase á Lopez en la cit. ley 14. n. 5.

(2) L. 6. tit. 1, part. 7.
(3) L. 12, tit. 5, part. 3.
(4) Greg. Lop. en la ley 6, gl. 2, tit. 1, part. 7.

decoroso que frecuenten los tribunales (1). Segundo. Los menores de catorce años; y aun el que los haya cumplido, si es menor de veinticinco, necesita hacerlo con intervencion de su curador, por la misma razon de inesperienza para tan graves negocios (2). Tercero. Los perjuros é infames, porque no merecen crédito ni consideracion alguna (3). Cuarto. El pobre de solemnidad (4), por lo espuesto que está al soborno. Quinto. El cómplice en el mismo delito, ni el hermano al hermano, ni el hijo al padre ú otro ascendiente, ni el sirviente ó familiar á su amo, escepto en los delitos de lesa-magestad, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos y padrastros (5). Sexto. Aquel á quien se probare que recibió dinero para acusar, ó ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho (6), pues semejante persona es ya sospechosa por su versatilidad. El que tiene contra sí pendiente alguna acusacion no puede acusar á otro de un delito menor ó igual de que él mismo está acusado: ni el sentenciado á muerte ó destierro perpétuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; pero si el destierro fuere temporal, no tiene impedimento legal para acusar (7). Tampoco pueden ser acusadores los jueces ó magistrados, por el poder ó influjo que pudieran tener por su cargo, en perjuicio del acusado; ni los que tuvieren pendientes dos acusaciones pueden hacer la tercera, hasta concluir aque-

(1) L. 2 tit. 1, part. 7. No obstante, la muger puede acusar la muerte del marido, así como éste la de la muger, lib. 4, tit. 8, part. 7.
(2) Dicha ley 2.
(3) La misma ley.
(4) La ley dice: "el muy pobre que non ha la valía de cincuenta maravedises."
(5) Dicha ley 2.
(6) La misma ley 2.
(7) Ley 4 del mismo tit. 1.

llas (1). Por derecho canónico está prohibido al clérigo acusar al lego en el fuero secular, á no ser por injuria propia, de los suyos ó de su iglesia; en cuyos casos, no habiendo de resultar pena de sangre, ó protestando que no haya de seguirse ésta de su acusacion, podrá hacerlo sin incurrir en irregularidad. No obstante, siempre será mas prudente y acertado en el clérigo, no acusar, aun bajo de protesta, pudiendo seguirse dicha pena de sangre. Tampoco el lego podrá acusar al clérigo en el fuero eclesiástico, sino por injuria propia ó de los suyos, ó en los delitos de lesa-magestad divina ó humana, simonia, sacrilegio ó defraudacion de los bienes de la iglesia de que sea patrono.

6. No pueden ser acusadas aquellas personas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra causa, considera la ley incapaces de dilinguir, y son las siguientes: 1.º Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia é incapaces por consiguiente de malicia y de dolo. Desde ésta hasta la de catorce años, tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inesperienza; pero si cometieren otro delito mas grave, pueden ser acusados aunque se les imponga menor pena que la designada para los de mayor edad. 2.º Los locos, fátuos y demas que carecen de razon ó juicio, tampoco pueden ser acusados de delitos que cometieron durante la demencia ó estravio de su entendimiento. 3.º Los muertos á no ser por delitos de traicion, heregía, malversacion de los caudales del fisco, inteligencia con los enemigos en perjuicio de la nacion, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. En todos estos

(1) Dicha ley 2 del mismo tit.

casos se sigue la causa contra los delinquentes aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria. Mas en la práctica se ha mitigado este rigor y no se procede criminalmente contra los muertos á fin de imponerles pena, sino solo civilmente por lo relativo á su responsabilidad pecuniaria en aquellos casos en que pueda tener lugar, siguiéndose el juicio con sus herederos ó albaceas. 4.º Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, escepto por delito cometido en desempeño de él; y la razon en que se funda para esto la ley, es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores que no podrian cumplir bien con sus deberes. Sin embargo, de esto los agraviados pueden querellarse legalmente ante quien corresponda, para que se castigue á los jueces delinquentes: 5.º Igualmente no puede ser acusado de un delito el que fué ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho ésta por algun extraño se entablase la segunda por algun pariente del agraviado, probando que ignoró la primera [1]. 6.º Asimismo, el presidente de la República durante el tiempo de su encargo, solo puede ser acusado de traicion contra la independencia nacional ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno cometidos por él; por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores ó diputados, ó á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en la Constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les

(1) LL. 7, 8, 9, 11 y 12, tit. 1, part.

